



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: BRIYIDA CEDIEL MENDEZ
RADICADO: 54-001-40 03-009 2013 00287 00**

Seria del caso dar trámite a la solicitud de remanente allegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta comunicada mediante auto oficio del 8 de marzo de 2022, de no observarse que el presente proceso se encuentra terminado por Pago, por actuación registrada el 7 de marzo de 2014 según el sistema de información Siglo XXI, razón por la cual no se accede a dicha petición.

El oficio será copia del presente auto conforme lo ritua el artículo 111 del C.G.P, a fin de que obre en su radicado .540014003003-2022-00159-00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 65 fijado hoy 26
de mayo del 2022 a las 8:00
A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e2db5f66ba4762ebce82ad27ead1afeb26a330b2e607016da348f5524f3b5a**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00539-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO JAUREGUI GONZALEZ C.C. 72.263.582

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 25 de mayo del dos mil veintidós (2022), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.065 fijado hoy 26 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd09d64a4a1378dc4967083a28bb8a7c99aaa52df5d00ab2266c163bce9e19f**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00539-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO JAUREGUI GONZALEZ C.C. 72.263.582

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 21 de abril del 2022, por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Notificación.....	\$	8.000,00
Notificación.....	\$	8.000,00
Notificación.....	\$	8.000,00
Notificación por Edicto.....	\$	40.000,00
Agencias en derecho.....	\$	1.670.000,00
TOTAL, liquidación de costas.....	\$	1.734.000,00

**ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

mcgb

Firmado Por:

**Alvaro Quintero Gonzalez
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08ea710e6543321194d948675708e04997d32905faba4514cbd9b4e50b5307a2

Documento generado en 25/05/2022 04:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA
RAD: 54 001 40 03 009 2018 00 456 00
DEMANDANTE: DANILO GOMEZ UYABAN
DEMANDANDO: EDGAR IVAN PERALTA ESTEVEZ

Con la finalidad de continuar las etapas procesales del asunto se fija fecha para adelantar la misma el día JUEVES 2 DE JUNIO DEL 2022 A LAS 09. 00 A.M., con la finalidad de dar continuidad a lo ordenado en el art. 129 del C.G.P. y 379 del C.G.P.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzhmNGY4ZGUtZTdiMS00ZmQ5LWJkZjgtOWQ1NzdjZTMwNDgw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

Mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.065 fijado hoy 26 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef28484047cca2d08ccd422aafb48836bd3543b837030df0d3c0abc49c3646fa**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00700-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: MARIA EDDA PEÑARANDA RAMIREZ C.C. 37.197.018

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 25 de mayo del dos mil veintidós (2022), se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mccb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.065 fijado hoy 26 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb61d6e2dc1a3d09feaf9e63b897003bae2857af18dd4af161ae04e2f72000b**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00700-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: MARIA EDDA PEÑARANDA RAMIREZ C.C. 37.197.018

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 27 de abril del 2022, por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Notificación.....	\$	13.000,00
Inscripción Embargo.....	\$	38.000,00
Agencias en derecho.....	\$	4.695.000,00
TOTAL, liquidación de costas.....	\$	4.785.000,00

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

mrgb

Firmado Por:

Alvaro Quintero Gonzalez
Secretario
Juzgado Municipal

Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7431c263e2f6941301653cb0255c1e5445d1d34271595ee13b0db3654e9a089f

Documento generado en 25/05/2022 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOHN WILLIAM POTOSI VALENCIA C.C. 1.113.304.132
DEMANDADO: LUIS FELIPE TORIBIO PEREIRA C.C 1.072.258.170
RADICADO: 540014003009-2018-01054-00

Agréguese al expediente el oficio 0225 del 22 de marzo de 2022 proveniente del Juzgado veinticuatro civil municipal de oralidad de Medellín mediante el cual solicitan el embargo de remanente de lo que llegará a desembargar del demandado LUIS FELIPE TORIBIO PEREIRA C.C # 1.072.258.170 dentro del presente proceso.

Por ser procedente se toma nota, correspondiéndole el **primer turno**, e informando que hasta el momento no hay medidas cautelares materializadas.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. A fin de que obre dentro de su radicado 05001-40-03-024-2022-00046-00. cmpl24med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 65 fijado hoy 26
de mayo del 2022 a las 8:00
A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd80a7eed3a9784367182b2de578c5ed5cfe9d42c2f4054f2c1a218cb2b8d39**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS NIT 830.089.530-6
DEMANDADO: JESUS ORLANDO GAMBOA RODRIGUEZ C.C 88.200.526
RADICADO: 54 001 40 03 009 2019 00432 00**

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 112 realizado el 29 de marzo de 2022 visto a folios que antecede proveniente de la INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 65 fijado hoy 26 de
mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

**Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd171d11c53389c1647ab3b22ae6a35e592dbcbbf61bfaffc19748c9ba709d8**
Documento generado en 25/05/2022 04:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO N° 112 RAD. N° 2019-432

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 30/03/2022 14:20

Para: INSPECCION CUARTA DE POLICIA <inspeccion4depolicia@hotmail.com>

Recibido

EDUARDO AVILA BUSTOS

Escribiente



Conforme lo dispuesto en el ACUERDO CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: INSPECCION CUARTA DE POLICIA <inspeccion4depolicia@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 11:11

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO N° 112 RAD. N° 2019-432

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordial Saludo:

Comedidamente me permito Devolver Despacho Comisorio del asunto, cuyo demandante es **BANCOLOMBIA S.A** mediante apoderada judicial Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA contra el señor **JESUS ORLANDO GAMBOA RODRIGUEZ**, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho el día 29 de Marzo de 2022.

De usted cordialmente,

INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO
Inspectora Cuarta Urbana de Policía

Anexo... 5 folios



DESPACHO COMISORIO N° 112

LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

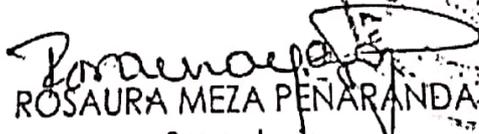
HACE SABER AL:

SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA. Que en este proceso Hipotecario radicado N° 2019-432 que adelanta BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 contra JESUS ORLANDO GAMBOA RODRIGUEZ C.C. 88200526 se le comisiona para la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada. JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA. Cúcuta, 21 de agosto de 2019. -1- Decretar el secuestro del bien inmueble entrabado en este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-48172, de propiedad de la parte demandada JESUS ORLANDO GAMBOA RODRIGUEZ C.C. 88200526, ubicado en el lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, situado en la avenida 16 N° 11-19 del barrio El Contenido de Cúcuta. Comisionar para esta actuación al Alcalde del Municipio de Cúcuta, de conformidad con el inciso 2 del art. 38 del CGP, con amplias facultades, inclusive la de subcomisionar, designar secuestre, asignarle honorarios y término para actuar. NOTIFIQUESE y CUMPLASE, La Juez, YULI PAOLA RUDA MATEUS.

INSERTOS:

Se anexa copia del auto de fecha 21 de agosto de 2019. Apoderado de la parte demandante Dra. FARIDE IVANA OVIEDO MOLINA. Para su diligenciamiento pronta devolución, se libra el presente a 18 de Diciembre de 2019.

Atentamente,


ROS Aura MEZA PEÑARANDA
Secretaria





ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA SAN JOSE DE CUCUTA	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES	VERSION. 1
		VIGENCIA JUNIO 2011
Misional de la Gestión Municipal	INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA Avenida 6 calle 11 Edificio San José – Oficina 301	Gestión de convivencia y seguridad ciudadana

INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE.

UBICADO EN: LA AVENIDA 16 N° 11-19 BARRIO EL CONTENTO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JESUS ORLANDO GAMBOA RODRIGUEZ

DESPACHO COMISORIO N° 112

RAD: 2019-432

ORDENADO POR: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

En el Municipio de San José de Cúcuta, a los veintinueve (29) días del mes de Marzo de 2022 siendo las tres (3:00) de la tarde, fecha y hora señalada en auto que antecede. En este estado de la diligencia la suscrita inspectora Cuarta urbana de Policía se constituye en diligencia de Secuestro de Bien inmueble y a su vez dando cumplimiento a comisión dada por el Secretario de Gobierno de este municipio. ACTO SEGUIDO nos reunimos en el despacho de la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta Norte de Santander, la Doctora **FARIDE IVANA OVIEDO MOLINA** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1090.419.175 y portadora de la T.P N° 268.174 del C.S.J. La suscrita inspectora procede a nombrar como secuestre a la señora la señora **ROSA MARIA CARRILLO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.292.014 expedida en Cúcuta y domiciliada en la Calle 12 # 4-45 local 12 Centro Comercial Internacional de Cúcuta. ACTO SEGUIDO. La suscrita Inspectora procede a tomarle el juramento de rigor, por cuya gravedad juró cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender. En este estado de la diligencia la suscrita inspectora ordena el traslado del personal que interviene en la diligencia a la dirección antes mencionada. Una vez allí fuimos atendidos por: Jesus Orlando Gamboa Rodriguez identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° 88.200.526 de CÚCUTA a quien se le informa el objeto de la presente diligencia y permite el libre acceso al interior del mismo. En este estado de la diligencia solicita el uso de la palabra el apoderado de la parte actora quien manifiesta: Solicito respetuosamente a la señora Inspectora de Policía Urbana, llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble ubicado en LA AVENIDA 16 N° 11-19 BARRIO EL CONTENTO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260 - 48172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Alinderado así:

NORTE: Con propiedades que fueron o son de Sara Archila de Rey

SUR: Con propiedades de Modesto Jaimes

ORIENTE: Con propiedades de Genaro Aparicio

OCCIDENTE: Con la Avenida 16.



ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA SAN JOSE DE CUCUTA	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES	VERSION. 1
		VIGENCIA JUNIO 2011
Misional de la Gestión Municipal	INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA Avenida 6 calle 11 Edificio San José – Oficina 301	Gestión de convivencia y seguridad ciudadana

INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA

Procede la secuestre a identificar el inmueble:

Se trata de una casa de habitación con ante-jardín encerrado cubierto con muros y tejas metálicas, portón metálico, garaje cubierto con portón metálico, junto a este puerta metálica que conduce al interior del inmueble donde encontramos una sala con ventana metálica, al fondo una habitación con baño privado. y a un costado una puerta metálica con salida al garaje y al interior del inmueble. Un patio interior al descubierto, cocina con su mesón y lavaplatos metálico, un pasillo que conduce a dos (2) habitaciones con puerta metálica y al fondo una puerta metálica que conduce a un patio semi-cubierto donde encontramos un lavadero, baño y ducha por separado con puerta metálica. En la parte del patio encontramos unas gradas metálicas que conducen a una terraza. El inmueble se encuentran sus pisos en tableta de gres, y parte en cerámica, paredes pañetadas,



ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA SAN JOSE DE CUCUTA	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES	VERSION. 1
Misional de la Gestión Municipal	INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA Avenida 6 calle 11 Edificio San José - Oficina 301	VIGENCIA JUNIO 2011
		Gestión de convivencia y seguridad ciudadana

INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA

estucadas y pintadas, techo en machimble con terminación en lámina de eternit. Cuenta con servicios de agua, luz, alcantarillado. El inmueble se encuentra en buen estado de conservación. Se deja constancia que la persona que atiende la diligencia es el demandado. Se deja constancia por parte de la apoderada de la parte actora que cancela la suma de \$ 50.000 pesos como gastos de transporte para la diligencia.



ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA SAN JOSE DE CUCUTA	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES	VERSION. 1
		VIGENCIA JUNIO 2011
Misional de la Gestión Municipal	INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA Avenida 6 calle 11 Edificio San José – Oficina 301	Gestión de convivencia y seguridad ciudadana

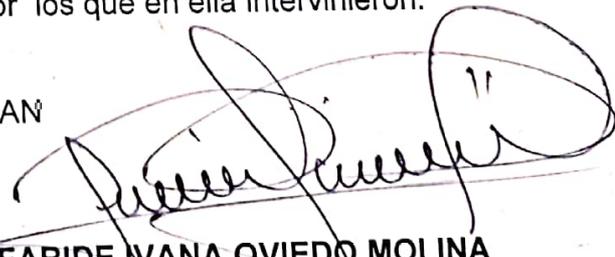
INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA

(This section contains several horizontal lines, some of which are crossed out with a diagonal line, likely representing a redacted or unused area of the document.)

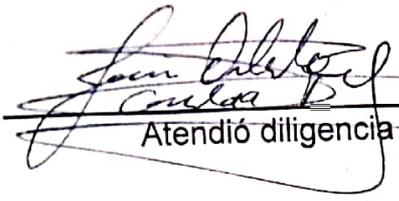
La suscrita inspectora Cuarta Urbana de Policía, teniendo en cuenta que nos encontramos en el bien inmueble objeto de comision y una vez descrito por su ubicación, linderos y composición física procede a declararlo legalmente **SECUESTRADO**. La anterior decisión queda notificada por estrado; y del mismo bien inmueble se le hace entrega a la Secuestre quien manifiesta que lo recibe de conformidad y en el estado en que se encuentra. Se asigna como gastos para la diligencia de secuestro la suma de Trescientos mil pesos (\$ 300.000) requiriendo al abogado para su pago quien manifiesta que los mismos serán cancelados en la presente diligencia. Se deja constancia por parte de quien atendió la diligencia que se dió buen trato, que no se perdió nada ni se presentó documento alguno respecto a la diligencia. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

EN CONSTANCIA FIRMAN


INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO
 Inspectora Cuarta Urbana de Policía


FARIDE IVANA OVIEDO MOLINA
 Apoderada parte actora


ROSA MARIA CARRILLO
 Secuestre
 Celular: 3154729332
 Correo: rdacarrillo747@gmail.com


 Atendió diligencia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00334-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA GARCÍA CABALLERO C.C. 27.837.761
DEMANDADO: IVAN REYES JIMENEZ C.C. 1.090.456.625

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 25 de mayo del dos mil veintidós (2022), se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mccb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.065 fijado hoy 26 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5303e8d3413590358509808f5a886e9bbb1c797a8a6beddd60c51f60f75a816e**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00334-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA GARCÍA CABALLERO C.C. 27.837.761
DEMANDADO: IVAN REYES JIMENEZ C.C. 1.090.456.625

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 29 de abril del 2022, por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	865.000,00
TOTAL, liquidación de costas.....	\$	865.000,00

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

mcgb

Firmado Por:

Alvaro Quintero Gonzalez
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac5d9b48aa04835145b1d5d99289e0fd89bdb9228bab8b7747d0e360d454afbe

Documento generado en 25/05/2022 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit: 860.007.335-4
DEMANDADO: NINI JOHANNA ROA ROJAS C.C. 27.591.971
RADICADO: 54 001 40 03 009 2020 00680 00

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 2473 realizado el 20 de enero de 2022 visto a folios que antecede proveniente de la INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 65 fijado hoy
26 de mayo del 2022 a las
8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9278099fe29cdc3eed69a476f2962470cf63d7e0530ebe8d1d0e882ae2c0dd6**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: RESPUESTA A DESPACHO COMISORIO No. 2473

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 23/03/2022 17:15

Para: inspeccion 1 <inspeccion1comuneros@gmail.com>

Recibido

EDUARDO AVILA BUSTOS

Escribiente



Conforme lo dispuesto en el ACUERDO CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: inspeccion 1 <inspeccion1comuneros@gmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 16:44

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA A DESPACHO COMISORIO No. 2473

RAD. No. 54001-4003-009-2020-00680-00

DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

CONTRA: NINI JOHANNA ROA ROJAS

PROCESO EJECUTIVO

REPUBLICA DE COLOMBIA  ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD Y SISTEMAS DE CONTROL INTERNO DEVOLUCIÓN COMISORIO A JUZGADO	VERSION: 1 Fecha: Junio 2011
MISIONAL DE LA GESTION MUNICIPAL	GESTION URBANA AMBIENTAL	GESTION CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA
Macroproceso	Proceso	Subproceso

**INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICÍA
 CALLE 0 AVENIDA 1 Y 2 # 1-25 BARRIO COMUNEROS
 CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA**

San José de Cúcuta, febrero 22 de 2022
 OFICIO - No. 068 -22 IPCUP/NB

Señor:

**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.
 CIUDAD**

Remisión D.C. No. 2473

Rdo. 54001- 4003- 009- **2020- 00680-00**

DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

C/: NINI JOHANNA ROA ROJAS

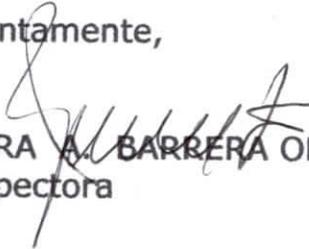
REF. EJECUTIVO

ABG. ISMAEL ENRIQUE BALLÉN CACERES

Respetuosamente, me permito allegar despacho comisorio de la referencia debidamente diligenciado, para lo de su conocimiento y trámite.

Anexo: Lo enunciado consta de Ocho (08) folios.

Atentamente,


NORA A. BARRERA ORTIZ
 Inspectora

C.C.A. ARCHIVO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 11 de junio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00680-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit: 860.007.335-4
DEMANDANDO: NINI JOHANNA ROA ROJAS C.C. 27.591.971

En este proceso la demanda fue notificado según envió de notificación a través de notificación personal el día nueve (9) de marzo del 2021 dentro del término legal la parte pasiva no contestó demanda ni propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del BANCO CAJA SOCIAL SA a cargo del demandado NINI JOHANNA ROA ROJAS conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A y e contra de NINI JOHANNA ROA ROJAS conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)

QUINTO: PRIMERO- DECRETAR el SECUESTRO del inmueble de propiedad de la parte demandada NINI JOHANNA ROA ROJAS C.C. 27.591.971, ubicado en la Lote 16 de la Manzana D-9 ubicado según la nomenclatura oficial en la Calle 10A # 16ª-30 de la Urbanización Torcoroma II etapa de la ciudad de Cúcuta, registrado en

la matrícula inmobiliaria No. **260-224395**, cuya descripción y linderos se determinan en la Escritura Pública No. 3.317 del 9 de diciembre del 2010.

De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C. G. del P., se ordena **COMISIONAR** para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA**, con amplias facultades y término para actuar y subcomisionar.

Adviértase que el auxiliar de la justicia a designarse deberá encontrarse inscrito en la lista fijada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y código de verificación jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto 2364/12

Código de verificación:
80b5223e14a9f519e45b6d201224598a532d7ce86c36f08f3e2567318d77ca4e
Documento generado en 11/06/2021 10:24:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 77 fijado hoy 15 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria

2020-00680 DESPACHO COMISORIO

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/12/2021 14:51

Para: Notificaciones Judiciales <notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co>; Ismael Ballen Caceres <ballen508b@gmail.com>

**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL***San José de Cúcuta, 7 de diciembre del 2021***DESPACHO COMISORIO NO. 2473****SEÑOR:****ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA****REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL****RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00680-00****DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4****DEMANDANDO: NINI JOHANNA ROA ROJAS C.C. 27.591.971**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación. Se adjunta auto de fecha 11 de junio del 2021. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Nota. Se recuerda que, según lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio de 2020, las comunicaciones y demás remitidas por los secretarios de los juzgados se presumen auténticas con sólo su envío desde el correo institucional, sin que pueda desconocerse aquello.

Cordialmente,**LA SECRETARIA,**Original Firmado
(Mónica Tatiana Flórez Rojas)Secretaria
Juzgado Noveno Civil Municipal**MCGB**

4 de Cúcuta , la cual se registró en la matrícula inmobiliaria No. 260- 224395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a saber: Un lote de terreno con un área de 90 metros cuadrados junto con la casa para habitación sobre el construida identificado como Lote 16 de la Manzana D-9 ubicado en la calle 10 A No 16 A30 de la Urbanización Torcoroma II etapa de Cúcuta, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: en 6 mts con el lote 5 de la misma manzana; SUR en 6 mts con vía vehicular y ésta de por medio con el lote 5 de la manzana D8; ORIENTE en 15 mts con el lote 15 de la misma manzana; OCCIDENTE en 15 mts con el lote 17 de la misma manzana. Matrícula inmobiliaria No. 260- 224395 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

21. La presente acción se dirige contra la (los) **actual (es) propietario (s)** del inmueble, señor (a)(es) **NINI JOHANNA ROA ROJAS** , según se desprende del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado, que se adjunta a la presente, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 numeral 1 de C.G.P.

22. De los documentos adjuntos se deduce la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de mi mandante y a cargo de la parte deudora hipotecaria.

23. Hago saber que LOS PAGARES ORIGINALES Nos **530170236583, 530200029294 , 30020196588 y 5496165960300680** , y la primera copia de la escritura de hipoteca No **3.317** del 9 de diciembre del 2010 de la Notaria 2 de Cúcuta que también presta mérito ejecutivo y se hace exigible y los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas se encuentran en mi poder y pueden ser exhibidos a solicitud del señor Juez en el momento y la forma en que éste considere ya que no se entregan presencialmente con la presentación de la demanda ante la imposibilidad física de acudir a la Oficina de Apoyo judicial a realizarlo por la prohibición señalada en el artículo 6 del decreto 806 del 2020 que ordena enviarlos al correo electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto de la demanda.

24. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que los títulos valores demandados **530170236583, 530200029294 , 30020196588 y 5496165960300680** no han sido endosados ni puestos en circulación en el comercio , ni que se ha promovido otra ejecución utilizando los mismos títulos ni la garantía que los ampara.

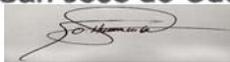
25. El BANCO CAJA SOCIAL , hoy **BANCO CAJA SOCIAL S.A. o B.C.S.C. S.A.**, establecimiento de crédito bancario legalmente constituido bajo la forma de sociedad comercial del tipo de las anónimas con personería jurídica reconocida mediante resolución # 7 del 14 de febrero de 1.931 proferida por el Ministerio de Gobierno con autorización de funcionamiento otorgada a través de la resolución # 242 del 11 de mayo de 1.932 expedida por la Superintendencia Bancaria prorrogada mediante resolución # 2348 del 29 de junio de 1990 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante escritura pública # 3188 del 27 de junio del 2.005 otorgada en la Notaria 42 del Circulo de Bogotá inscrita el 27 de junio del 2.005 bajo el # 998285 del libro IX , ABSORBIÓ mediante FUSION a la Sociedad BANCO COLMENA S.A. también denominado COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO O COLMENA ENTIDAD BANCARIA , la cual se disolvió sin liquidarse, entidad en la que se

REPUBLICA DE COLOMBIA	SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	VERSION: 1
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	INFORME SECRETARIAL AUTO	FECHA: JUNIO 2011
MISIONAL DE LA GESTIÓN MUNICIPAL	GESTION URBANO AMBIENTAL	GESTION CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA
Macroproceso	Proceso	Subproceso

**INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE CUCUTA
CALLE 0 # 1-25 BARRIO COMUNEROS CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la Inspectora comisorio **No. 2473**
Emanado del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Sírvasse proveer
San José de Cúcuta, enero 06 de 2022



Auxiliar Administrativo

INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA

San José de Cúcuta, enero 06 de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se resuelve cumplir lo ordenado por el Juzgado comitente y en consecuencia señálese el día: **Veinte (20) de Enero de 2022 a las 7:30AM**, para la práctica de la diligencia de: Secuestro de Bien Inmueble

Al secuestre designado: Rosa Maria Carrillo García, désele posesión del cargo.

Realizada la anterior diligencia remítase al Juzgado de origen y regístrese su salida en los libros correspondientes.

CUMPLASE

La Inspectora,


NORA A. BARRERA ORTIZ

C.C.A. ARCHIVO

INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA
CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA
CALLE 0 AVENIDA 1 Y 2 BARRIO COMUNEROS

1ACTA DE DILIGENCIA DE: **BIEN INMUEBLE**

ORDENADA POR EL JUZGADO: **NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

MEDIANTE D.C. N° 2473 RADICADO N° 54-001-4003-009-2020-00680-00

En San José de Cúcuta, a los VEINTE (20), del mes de ENERO DOS MIL VEINTI DOS (2022), siendo las 7:30 A.M fecha y hora señalada en auto que antecede la suscrita Inspectora, se constituyó en audiencia pública y declaro abierto el acto para llevar a cabo la diligencia ordenada dentro del proceso **EJECUTIVO GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S. A.** A través de apoderado (a) contra **NINI JOHANNA ROA ROJAS.** Al acto se hace presente el Dr. (a): **ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CÁCERES**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 13.449.739 de CÚCUTA y T. P. 34.476 del C.S.J. Como al momento de la diligencia no se encuentra el secuestre designado se procede a nombrar a **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 60.292.014 de CÚCUTA E-mail: rosacarrillo747@gmail.com, Móvil 3186179873, a quien la suscrita Inspectora procede a tomarle el juramento de rigor que preste en debida forma comprometiéndose a cumplir bien, fiel y honradamente con los deberes que el cargo le impone, quedando debidamente posesionado para ejercerlo. La Inspectora ordena al personal que interviene en la diligencia dirigirse a **CALLE 10 A # 16 A-30, MANZANA D-9 LOTE 16, URBANIZACION TORCOROMA, II ETAPA DE ESTA CIUDAD.** Una vez allí fuimos atendidos por NINI JOHANNA ROA ROJAS a quien se le hace saber el objeto de la presente diligencia y nos permitió el libre acceso al interior del inmueble y se identificó con la cedula de ciudadanía número 27.591.971 de CUCUTA Acto seguido la suscrita Inspectora le concede el uso de la palabra al apoderado(a) de la parte demandante quien manifiesta: Respetuosamente solicito a la señora Inspectora se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el comitente y declare legalmente secuestrado el bien inmueble, ubicado en **CALLE 10 A # 16 A-30, MANZANA D-9 LOTE 16, URBANIZACION TORCOROMA, II ETAPA DE ESTA CIUDAD.** que denuncio de propiedad del señor(a) **NINI JOHANNA ROA ROJAS** Con Matricula Inmobiliaria N°. 260-224395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta. **ALINDERADO DE LA SIGUIENTE MANERA: NORTE:** En una longitud de 6.00mts, con el Lote # 5 de la misma manzana; **SUR:** En 6.00mts, con vía vehicular y esta de por medio Lote # 5 de la misma manzana D-8; **ORIENTE:** En 15.00mts, con el Lote # 15 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** En 15.00 mts, con el Lote # 17 de la misma manzana. Con una área de 90.00mts2.

Se trata de una casa de habitación de una planta con antejardín cubierto encerrado en muros de ladrillo recubiertos en cerámica con rejas metálicas portón y reja metálica piso en cerámica, puerta de entrada al exterior, sala-comedor con ventana metálica dos habitaciones con puerta y closet en madera, con ventana metálica, cocina con su mesón y lavaplatos metálico una reja metálica que conduce a un patio de ropas al desensuerto donde encontramos un baño con sus accesorios puerta metálica y allí mismo encontramos un lavadero

INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA
CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA
CALLE 0 AVENIDA 1 Y 2 BARRIO COMUNEROS

una habitacion con closet en madera con puerta (y metalica) se corrige y ventana metalica, una de las habitaciones con baño privado. El inmueble se encuentran sus pisos en ceramica paredes parietadas estucadas y pintadas hecho en placa de concreto. Cuenta con servicios de agua, luz, alcantarillado y gas natural. Se encuentra en buen estado de conservacion. Se deja constancia que la persona que atiende la diligencia es la demandada. A petición del apoderado se nombra secesstre,

INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA
CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA
CALLE 0 AVENIDA 1 Y 2 BARRIO COMUNEROS

La suscrita Inspectora de Primera Urbana de Policía, teniendo en cuenta que nos encontramos en el inmueble objeto de la comisión y una vez descrito por su ubicación, linderos y composición física, la suscrita Inspectora teniendo en cuenta que no se ha presentado oposición legal alguna por terceras personas como lo preceptúa el C.G.P. Procede a **DECLARAR LEGALMENTE SECUESTRADO EL BIEN INMUEBLE**. La anterior decisión queda notificada en estrados y del mismo hace entrega al secuestre quien manifiesta que lo recibe de conformidad en el estado en que se encuentra. Se le asignan a la secuestre gastos provisionales en la suma de trescientos mil pesos MCTE (\$300.000 -). Requiriendo al apoderado para su pago quien manifiesta que los mismos serán cancelados en la diligencia. Se deja constancia que en el desarrollo de la diligencia se dio buen trato, que no se perdió nada. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.


NORA A. BARRERA ORTIZ
Inspectora de Policía



Apoderado(a)



Atiende Diligencia



Secuestre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00003-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL C.C. 13.255.430
DEMANDADO: MARIA EUGENIA ROJAS RINCON C.C. 51.653.124
MARIA ENRIQUETA RIVERA SIERRA C.C 37.255.452

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados **MARIA EUGENIA ROJAS RINCON C.C. 51.653.124 452** fue notificada conforme al artículo 291 y 292 del CGP y **MARIA ENRIQUETA RIVERA SIERRA C.C 37.255.** compareció al despacho y dentro del término de notificación no ejerció defensa, quien dejó fenecer el término de ley sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARIA EUGENIA ROJAS RINCON C.C. 51.653.124** y **MARIA ENRIQUETA RIVERA SIERRA C.C 37.255.452** y favor de **CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 65 fijado hoy 26 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **d0da35de8d238f0a586cd47598ec75727d789e0c7705edb19823ba72d6b299c8**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00203
DEMANDANTE: EMOTION GROUP S.A.S Nit 900807002-4
DEMANDADO: YERIS ADRIANA ESTUPIÑAN CARRASCAL
CC No. 37.399.401

Debe advertir el despacho que el auto que libra mandamiento de pago existe error aritmético en relación a la suma ordena pagar, por tanto, atención al art. 286 del C.G.P. se procederá a corregirse.

Subsiguientemente, se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **YERIS ADRIANA ESTUPIÑAN CARRASCAL** fue notificado conforme al artículo 291 del CGP, quien dejó fenecer el término de ley sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRECCION conforme a lo dispuesto por artículo 286 del C.G.P. entiéndase para los efectos del monto del mandamiento de pago emitido por este despacho en el auto del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) que la suma total del dinero, corresponde a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$72.869.974), por concepto de valor capital.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **YERIS ADRIANA ESTUPIÑAN CARRASCAL** y favor de **EMOTION GROUP S.A.S**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 20 de abril de 2021.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.645.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO. En relación al radicado 54001315300720180035700 -357 obrante en el Juzgado 07 Civil Circuito de Cúcuta, el mismo informo que “no es procedente dar trámite a su requerimiento por cuanto el proceso se terminó según lo ordenado en auto del 29 enero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 65 fijado hoy 26 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b2ddef1c84a3e4c03bc0398f636501391709bb2ee2a9223506fd0ea0f0fc7b**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidos (2022)

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARIA DE LA CRUZ GOMEZ Y JESUS MARIA MARTINEZ MARTINEZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00-341-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por los interesados VICTORIA YOCONDA BOLIVAR GOMEZ y JULIANA BOLIVAR GOMEZ, quienes aseguran ser herederos de la causante MARIA DE LA CRUZ GOMEZ y solicitan por lo tanto ser reconocidos como tal, por lo cual se procedió al estudio de la solicitud observándose de acuerdo a los documentos allegados correspondientes a los registros civiles de nacimiento se puede evidenciar el vínculo existente con la Causante y por ajustarse la solicitud a lo normado en el artículo 491 numeral 3 del código general del proceso accederá a ello, informándole a los herederos que tomará el proceso en el estado en que se encuentra y bajo beneficio de inventario de acuerdo al numeral 4 del artículo 488 ibidem.

Por otra parte apreciando que el actuar de los interesados se hizo por intermedio de apoderado judicial y que a su vez se allega el correspondiente poder se procederá a reconocerlo como tal.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, a las señoras VICTORIA YOCONDA BOLIVAR GOMEZ identificada con C.C 60.372.359 de Cúcuta y a JULIANA BOLIVAR GOMEZ identificada con C.C 27.592.153 de Cúcuta, como HEREDEROS, en su calidad de Hijas del causante MARIA DE LA CRUZ GOMEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer al abogado SEBASTIAN ENRIQUE MALDONADO GOYENECHÉ¹ como apoderado de las herederas VICTORIA YOCONDA BOLIVAR y JULIANA BOLIVAR GOMEZ en los términos y efectos del memorial poder conferido.

De otra parte, con el fin de continuar con la etapa siguiente del proceso y de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso y como quiera que feneció el término del emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente trámite y nadie acudió a recibir notificación, por ser procedente, esta Unidad Judicial dispone fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos el día **trece 4 de agosto del 2022 a las horas 02:30 p.m.**

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTYzMjMyZTktdNDMwZi00Yjg0LWJiNWEtYmI0NDc5Zjk3MTZj%40tHread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

En fecha previa a la realización de la audiencia, se les estará enviando a las partes y demás personas que deban participar en ella el vínculo o link de acceso a la misma.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 65 fijado hoy 26 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

¹ CERTIFICADO No. 479341

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4db23b14cb1bac84b77db867619d3d16ff78ddb0db94330c6acd5370826a92d**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009-2021-00788-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A NIT# 890.502.559-9

**DEMANDADO: JEAN PIERRE JULIAN RAMIREZ C.C # 1.010.143.821,
LIBIA ISABEL RAMIREZ LOZANO C.C # 60.356.058,
NUBIA STELLA CORREA DE RAMIREZ C.C # 37.250.376
LUIS JAIME SOTO ARIAS C.C #.70.078.780.**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados **JEAN PIERRE JULIAN RAMIREZ, LIBIA ISABEL RAMIREZ LOZANO, NUBIA STELLA CORREA DE RAMIREZ, LUIS JAIME SOTO ARIAS** fueron notificados conforme al artículo 8 del Decreto 805 del 2020, quien dejó fenecer el término de ley sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JEAN PIERRE JULIAN RAMIREZ, LIBIA ISABEL RAMIREZ LOZANO, NUBIA STELLA CORREA DE RAMIREZ, LUIS JAIME SOTO ARIAS** y favor de **INMOBILIARIA TONCHALA S.A** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 03 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$ 517.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 65 fijado hoy 26 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7a92a3dd26655fbd0ca784ff357bac04cb6a6a174a9d0886e74798f461150f**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009-2021-00796-00

DEMANDANTE: BL GROUP S.A.S NIT # 807.007.469-1

DEMANDADO: JOSE FERNANDO ALVARADO ARIAS C.C # 91.516.920

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **JOSE FERNANDO ALVARADO ARIAS** fue notificado conforme al artículo 291 del CGP, quien dejó fenecer el término de ley sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JOSE FERNANDO ALVARADO ARIAS** y favor de **BL GROUP S.A.S**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 65 fijado hoy 26 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ca76439dc58da7f95d97060b0b63a1369146bb62e18241d8a6f026cbbf8ccd**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009-2021-00864-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT# 890.501.357-3

DEMANDADO: INGRID TATIANA CABALLERO BARRIOS C.C #.1.113.523.203

MICHEL LEONARDO PEREZ CHACON C.C # 1.090.451.060.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados **INGRID TATIANA CABALLERO BARRIOS** se notificó de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2022 y **MICHEL LEONARDO PEREZ CHACON** se notificó de conformidad con el art 291 y 292 del C.G.P., quienes dejaron fenecer el termino de ley sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **INGRID TATIANA CABALLERO BARRIOS** y **MICHEL LEONARDO PEREZ CHACON** y favor de **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 149.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 65 fijado hoy 26 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **cf28cdd82cb2bcda82d22f971c29114a3aef9de924ec1c5e7adcddbe891048f4**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 540014003009-2021-00933-00
DEMANDANTE: COMPUORIENTE IMPORT AND EXPORT LTDA NIT# 900.040.916-7
DEMANDADO: ASESORIAS CONSULTORIAS SISTEMAS SUMINISTROS BYTE S.A.S NIT# 800.198.844-1

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados **ASESORIAS CONSULTORIAS SISTEMAS SUMINISTROS BYTE S.A.S** fueron notificados conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien dejó fenecer el término de ley sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **ASESORIAS CONSULTORIAS SISTEMAS SUMINISTROS BYTE S.A.S** y favor de **COMPUORIENTE IMPORT AND EXPORT LTDA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN NOVECINETOS MIL PESOS (\$ 1.900.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 65 fijado hoy 26 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3319186297368928487cd33f4789be5d96466ffe10796bd2c606e7d23dc1812**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO - HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAMILA MICHELL GOMEZ CARRILLO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00176-00

Se observa que por error involuntario quedaron mal anotados algunos datos en el mandamiento ejecutivo, por tanto, se procede a la corrección del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 286 del CGP de la siguiente manera:

“REFERENCIA: EJECUTIVO - HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
DEMANDADO: CAMILA MICHELL GOMEZ CARRILLO C.C
1.010.135.329
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00176-00”

“PRIMERO: ORDENAR a CAMILA MICHELL GOMEZ CARRILLO pagar a BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 90000138346:

a) La suma de 142.238,5123 UVR equivalentes en dinero a CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$41.698.272,45), por concepto de capital acelerado conforme la obligación cambiaria y de hipoteca No. 2962 –2021, en el folio de matrícula260-345350.”

“TERCERO: ORDENAR el embargo a nombre de BANCOLOMBIA S.A. del bien inmueble **260-345350**, denunciado como propiedad de la parte demandada.”

El resto de la providencia se mantiene vigente, incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 65 fijado hoy 26 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bae4da0024eb318782f97232a80cc0bcb48f4835e9435cdc1abc571609cd0f2**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 25 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920220031800
DEMANDANTE: JOAN ANDRÉS GII CORREA
DEMANDADO: HEBERTO RAFAEL GUTIERREZ MERCADO

Se inadmite la demanda por cuanto la pretensión 3 comienza a contar los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2020, cuando, de acuerdo con la demanda, esa es la fecha del vencimiento de la obligación. Por lo tanto, los intereses moratorios se cuentan desde el 22 de enero de 2020.

Además, se debe corregir la pretensión 2 ya que se indican dos fechas de vencimiento de la obligación así: “y fecha de vencimiento doce (12) veintiuno (21) de enero de los dos mil veinte (2020)” (tomado literalmente de la demanda). De ahí que, se le solicita a la parte demandante aclarar la fecha de vencimiento de la obligación. Lo anterior fundamentado en el artículo 82 numeral 4 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 65
fijado hoy 26 de mayo de 2022 a
las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc280e4548a25931ab31d894ab20d246b2b5e8c70defcd57fa4607d84ec1603f**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 25 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO-OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER DURAN MORENO
DEMANDADO: ANDERSSON LIBARDO MORANTES ARIAS
RADICADO: 54001400300920220032700

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta EDWIN ALEXANDER DURAN MORENO debidamente representado a través de apoderado judicial contra ANDERSSON LIBARDO MORANTES ARIAS, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse que presenta las siguientes falencias:

- Avizora el Despacho que las pretensiones solicitadas difieren de lo normado en el art. 433 del C.G.P., de conformidad y/o teniendo como fundamento el título base de ejecución el cual corresponde en el asunto al Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada el día 15 de Marzo de 2022, a la hora tres de la tarde (3:00 p.m.) en el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS.
- El poder no cumple con lo normado en el art. 5 del Decreto 806 del 2020, en tanto que se extraña en los adjuntos el pantallazo o soporte de envío del correo del señor DURAN MORENO al togado en el asunto.
- En ítem de requisito de posibilidad se esgrime una situación distinta al relato de los hechos, en tanto se intima para que aclare el mismo.
- No queda claro el juramento estimatorio considerando primeramente la naturaleza del proceso de conformidad con lo normado en el art. 206 del C.G.P.
- No se menciona ni se acredita la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado conforme el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, 65 No.
fijado hoy 26 de mayo de 2022 a
las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3808078de6dda5b8a3992be903d764366bf951d2e37a1e607321bc1c16d3b4c**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00333-00
DEMANDANTE: DIEGO BARAJAS MONTAÑA C.C. 4.221.177
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ALARCON
C.C.1.094.266.808

En atención a memorial allegado por la parte actora, se tiene que mediante auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de mayo del 2022, por error involuntario en el numeral PRIMERO se colocó “CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ALARCON” como parte demandante, por lo tanto se procede a realizar la aclaración de que el demandante es el DIEGO BARAJAS MONTAÑA.

Lo anterior, acorde con lo normado en el art. 286 del C G P.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ALARCON** pagar a **DIEGO BARAJAS MONTAÑA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la siguiente suma de dinero:

- a) SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000. 000), por concepto de Capital contenida en LETRA DE CAMBIO LC-21112834456.
- b) Más los intereses corrientes, contados desde la fecha en que se aceptó la letra de cambio el 01 de diciembre de 2021, hasta el 01 de marzo de 2022, fecha de vencimiento, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.
- c) Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 02 de marzo de 2022, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

Mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.065 fijado hoy 26 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **733216355b0e11a544a2935cbece10cae52816284b998dc8c4ec760d3c9a6fc6**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 25 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54001400300920220034600

DEMANDANTE: SILENIA ZORAIMA BECERRA VARGAS

DEMANDADO: CARMEN AMANDA VARGAS VDA DE ROJAS Y demás
INDETERMINADOS

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa propuesta **SILENIA ZORAIMA BECERRA VARGAS** identificado con C.C 60.353.951 debidamente representado a través de apoderado judicial contra **CARMEN AMANDA VARGAS VDA DE ROJAS** Y demás **INDETERMINADOS**, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse que presenta las siguientes falencias:

- No se menciona el número de cedula de la parte demandada. Numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
- Se manifiesta que la señora CARMEN AMANDA VARGAS VDA DE ROJAS se encuentra fallecida sin embargo no se observa prueba que demuestre dicha situación, por lo tanto, deberá aportarse, según normado en el art. 76 y subsiguientes del Decreto 1260 de 1970 en concordancia con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P.
- En relación a la identificación del inmueble no se tiene claridad sobre área de metros construidos y en relación a los linderos no se tiene certeza sobre que punto o metraje inicia y terminan los linderos.
- Se debe aclarar al despacho si lo que se pretende usucapir es una porción de terreno de un predio de mayor extensión y de ser así, las pretensiones deben ser claras y determinadas especificando también el área de terreno del predio de mayor extensión, la cédula catastral y linderos, así como toda información que permita tener claridad sobre cual es predio que se pretende usucapir.
- Para claridad de los hechos narrados se intima a la parte actora señalar si la señora **CARMEN AMANDA VARGAS VDA DE ROJAS** tenía algún conyugue, compañeros permanente y/o alguna relación sentimental con otra persona.
- De parte se requiere que escanee de forma legible las Escritura 233 del 7 de febrero de 1972 y la escritura No 343 de 19 de febrero del 1974, por cuanto se torna ilegible para su lectura, Ello dentro del término de la inadmisión informado previamente al despacho la persona autorizada para ingresar dichos soportes, **so pena**, del rechazo del proceso.
- En aras de determinar la tradición del predio de mayor extensión y sea soporte para identificación del mismo se intima la parte aportar las escrituras señaladas en el certificado especial de pertenencia, en tanto aprecia que el predio inicia con anotación de declaración de construcción y posteriormente fue donado el terreno por parte de la Alcaldía Municipal de Cúcuta.

SEGUNDO. EXISTE INSCRIPCIÓN Y/O REGISTRO DE LA(S) SIGUIENTE(S) ESCRITURA(S): PRIMERO.- ESCRITURA 343 DEL 19/2/1974 NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA COMPRAVENTA PARCIAL 336 M2 DE VARGAS VDA DE ROJAS AMANDA A: VARGAS DAVID GUSTAVO. SEGUNDO - ESCRITURA 233 DEL 07/2/1972 NOTARIA SEGUNDA COMPRAVENTA PARCIAL 110 M2 DE VARGAS VIUDA DE ROJAS CARMEN AMADA A: ROJAS VARGAS GONZALO. TERCERO - ESCRITURA 1160 DEL 14/7/1970 NOTARIA 1 DE CÚCUTA DONACIÓN LOTE DE MUNICIPIO DE CÚCUTA A VARGAS VDA. DE ROJAS CARMEN AMANDA. CUARTO - ESCRITURA 1102 DEL 09/6/1969 NOTARIA SEGUNDA DECLARACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE VARGAS DE ROJAS CARMEN AMANDA.

- De igual no se tiene certeza si las compraventas realizadas al señores David Gustavo Vargas y Gonzalo Vargas Rojas, se registraron en un folio de matricula inmobiliaria o se efectuaron como mejora o declaración de construcción.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. HECTOR JOSE TOLOZA FUENTES para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014.

Código de verificación: 780eba104220e6edc04ba97fc85a8a330c69ee7
Documento generado en 25/05/2022 05:34:12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://p>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, 65 No. fijado hoy 26 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 25 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LUZ MARINA BAYONA Y OTROS
CAUSANTE: ANA OSORIO PEREZ
RADICADO: 540014003009-2022-00348-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de Sucesión instaurada por **LUZ MARINA BAYONA Y OTROS** siendo causante **ANA OSORIO PEREZ**, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que presenta las siguientes falencias:

- Se echa de menos el registro civil de nacimiento de la señora **ANA OSORIO PEREZ (Q.E.D.P)** quien en vida se identificó con la C.C N° 27.570.032 con la finalidad de individualizar de forma clara sobre que personas se pretende apertura la sucesión
- En el acápite de pruebas no se observa el registro civil de nacimiento de la señora **LUZ MARINA BAYONA**.
- Se enuncia que la señora **ANA OSORIO PEREZ (Q.E.D.P)** era soltera, sin embargo, de los registros civiles de nacimiento aportados se observa como nombre del padre de los hijos concebidos al señor JOSE ANTONIO BAYONA, en tanto se intima a la parte para que aclare lo pertinente.
- Aportar certificado de libertad y tradición del inmueble relacionado en los inventarios actualizado en tanto tiene fecha del 2021.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, 65 No.
fijado hoy 26 de mayo de 2022 a
las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

**Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f747c507d549486ffa990b1f1335cebced29ab440df2bced66c72404b6c3cbd4**
Documento generado en 25/05/2022 04:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00352-00
DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S NIT.900.672.473-8
DEMANDADO: RECUPERADORA METALES DEL NORTE S.A.
NIT.900508196-1

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico por parte del abogado de la parte actora y por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de documentos, por cuanto el presente trámite se rigió de manera digital.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior ARCHIVASE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 65 fijado hoy 26 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28289d842b59470bebcc2d1594bd48a49a974ab4680bfda39de652f66eae5fb**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 25 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS MIGUEL PACHECO PEÑALOSA
RADICADO: 54001400300920220037200

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS MIGUEL PACHECO PEÑALOSA, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse que presenta las siguientes falencias:

- Lo hechos y pretensiones no concuerdan con el título base de la presente ejecución respecto al valor adeudado.
- Debe manifestar como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado como lo señala el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, 65 No.
fijado hoy 26 de mayo de 2022 a
las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944046f5b90072877d643a25c3ffd404ef4f38b9902c4bc866921f2a3ae323d**
Documento generado en 25/05/2022 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 25 de mayo del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL- INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00373-00
INSOLVENTE: JAIRO ALONZO GARZA CONTRERAS C.C 15.443.228

Encontrándose al despacho el proceso remitido por la Dra. **ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO**, operadora de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, procede el despacho a pronunciarse respecto de la apertura de liquidación patrimonial de persona natural atinente al deudor JAIRO ALONZO GARZA CONTRERAS, previas las siguientes consideraciones.

El señor JAIRO ALONZO GARZA CONTRERAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 15.443.228, presentó solicitud de negociación de deuda al amparo de lo dispuesto en el capítulo I y siguientes del Título IV, sección tercera del C.G.P. ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, quien designó como Conciliador la Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, aceptando sin impedimento. Posteriormente, el día 13 de diciembre de 2021, fue admitida la solicitud dándose el respectivo tramite.

En virtud de lo anterior, mediante auto N°2 del 19 de enero de 2022, se inicia la audiencia de negociación de deudas procediéndose conforme indica el procedimiento establecido en el código general del proceso.

Después de realizadas las correspondientes audiencias de negociación de deuda, el día 21 de abril de 2022, se desarrolló la audiencia de votación del acuerdo de pago. Reunido el quorum para realizar la votación con y después de la exposición del acuerdo de pago por parte del deudor, se procedió a efectuar la votación, arrojando como resultados un 52.86% de votación negativa y por tanto declaró fallido el proceso de negociación de deudas del señor JAIRO ALONZO GARZA CONTRERAS y se remitió a reparto de juzgados civiles municipales para resolver la apertura del correspondiente proceso de liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del Código General del Proceso.

Correspondiéndole por reparto a esta unidad judicial, la cual es competente para conocer del asunto de conformidad con los Artículos 534 y 559 de la Ley 1564 de 2012, los cuales rezan así:

“Artículo 534: De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial” (Subrayado ajenas al texto).

“Artículo 559: Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.” (Subrayado ajeno al texto).

En este orden de ideas, revisada la documentación remitida por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, advierte el despacho que ciertamente el primer inciso del art. 563 del Código General del Proceso consagra:

“(...) La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.**
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.**
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. (...)**” (Negrillas ajenas al texto).

Así las cosas, en razón a que se encuentra cumplido el evento señalado en la norma arriba transcrita, como quiera que conste en el expediente y en el acta del 21 de abril de 2022, conciliadora ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, este despacho estima procedente decretar la apertura del procedimiento liquidatorio patrimonial del deudor JAIRO ALONZO GARZA CONTRERAS en los términos del artículo 563 y 564 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora **JAIRO ALONZO GARZA CONTRERAS C.C # 15.443.228** en su condición de persona natural no comerciante con domicilio en la ciudad de Cúcuta, de conformidad con el numeral primero del artículo 563 del C.G.P.

SEGUNDO: Designese como liquidador al señor **SANTOS ORDUÑA SERGIO GERARDO** con C.C. # 91101016 integrante de la lista de auxiliares de la justicia- Liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser ubicado mediante el correo electrónico sergios1059@yahoo.es y al teléfono 3102763377. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012.

TERCERO: Señálese como honorarios PROVISIONALES del liquidador la suma de \$1.500.000 pesos de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el acuerdo 1852 de 2003 del C.S. de laJ.

CUARTO: Ordénese al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, el cual deberá publicarse en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: Ordénese al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: Ordénese oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos (numeral 4 del artículo 564 CGP), lo cual deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerador estos créditos como extemporáneos.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores del señor JAIRO ALONZO GARZA CONTRERAS con C.C. # 15.443.228 para que solo paguen al liquidador advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta e inscribábase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: : Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

NOVENO: Adviértase de los efectos de la declaratoria de apertura de la liquidación patrimonial conforme lo amonestaciones enumeradas en el artículo 565 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 65 fijado hoy 26 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bee3c94cf8c023a77e19008d60094711a1df3c3590fdb19d8be91011f0a232a**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00375-00
DEMANDANTE: ASTRID OMAIRA RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: SADDY JANER RODRIGUEZ RAMIREZ

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver sobre su admisión.

Realizado el control de admisibilidad, se observa que en razón de la cuantía correspondiente a la Escritura Pública sobre la cual se busca obtener la nulidad corresponde a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.500.000), este es el monto que debe tenerse como cuantía del proceso, dado que en las pretensiones de la demanda solo se vincula la nulidad de este documento privado. En cuanto al domicilio del demandado se tiene que está ubicado en la Av. 5 No. 18-30 del Barrio Ospina Pérez Ciudad de Cúcuta, el cual pertenece a la ciudadela de Juan Atalaya de esta ciudad.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Como competencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad.

Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, déjese la constancia respectiva en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

Mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.065
fijado hoy 26 de mayo del 2022 a las
8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae557bcf5a84ec25bac3ad8a3721f8ebb1892e7844b9fe68cef09fdb66d2279**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 25 de mayo de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920220038800
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA C.C 88.233.720
DEMANDADO: EDWARD ORLANDO ANGARITA RODRIGUEZ
C.C 1.090.392.008

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del CGP, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA C.C 88.233.720 y en contra de EDWARD ORLANDO ANGARITA RODRIGUEZ C.C 1.090.392.008, por las siguientes sumas contenidas en la letra de cambio No. 21113631660:

1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto de capital.
2. El valor de los intereses corrientes correspondientes desde el 25 de febrero de 2020 a 25 de agosto de 2020 a la máxima tasa legal permitida.
3. El valor de los intereses de mora desde el 26 de agosto de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa legal permitida.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: Reconocer al Dr. LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte actora en atención al art. 74 del C.G.P.

Lo anterior:

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 65 fijado hoy 26
de mayo de 2022 a las 8:00
A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10856ac36334d892f367422906946baa736f297d65c6af0bcce2db3e9b7ec25d**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 25 de mayo de 2022

REFERENCIA: MONITORIO

RADICADO: 540014003009-20220038900

DEMANDANTE: HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S
NIT. 900309444-1

DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
NIT. 900226715-3

Se inadmite la demanda por cuanto:

1. El artículo 419 del CGP establece que para la procedencia del proceso monitorio se requiere, entre otros requisitos, que se trate de un proceso de mínima cuantía, la pretensión del demandante supera la mínima cuantía al tener estimarse esta en una suma mayor a \$100.000.000
2. En cuanto al hecho número 8 que expresa “manifiesto que el pago de la suma adeudada si deriva del cumplimiento de una obligación a mi cargo” incumple el numeral 5 del artículo 420 del CGP por cuanto este exige que “el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”. De ahí que, le nace la obligación de pagar al demandado en el momento que HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S prestó el servicio al cual se obligó.
3. Sobre los anexos:
 - a. Se debe presentar el certificado de existencia y representación legal de HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S actualizado, en la medida que, el que se anexó tiene por fecha de expedición 2021/08/03
 - b. Volver a escanear y anexar el certificado de existencia y representación legal de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A en la medida que no se ve de forma clara la numeración del número de página del certificado lo que le impide a este despacho verificar si se anexó de forma completa o no el certificado.
 - c. No se anexa las facturas de venta de servicios sino solo se hace la relación de estas. Anexo enunciado en el numeral 3 del acápite “pruebas y anexos”
 - d. No se anexa “Copia del Contrato No. SNO2019E1A040 celebrado entre COOSALUD EPS y HOSPICLINIC S.A.S.”. Anexo enunciado en el numeral 4 del acápite “pruebas y anexos”

Fundamento de lo anterior se ubica en el artículo 84, 85, y 90 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo

Lo anterior:

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 065 fijado hoy
26-05-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **dbc0ff6a1591712bbf2f8a44e09d0b850dd888e2f295813e4dd56b2c2eb6b15f**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 25 de mayo del 2022

REFERENCIA: DECLARATIVO
RADICADO: 54001400300920220039000
DEMANDANTE: JUDITH MARTINEZ ASCANIO
DEMANDADO: SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Se inadmite la demanda por cuanto:

1. Sobre el anexo 1 contenido en el acápite de pruebas “Decreto No. 00067 proferido el 2 de enero de 2018, por el Gobernador de Norte de Santander y la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander” se solicita respetuosamente a la parte demandante anexar de forma completa y **ordenada** el contenido del Decreto, ya que, si bien las páginas del Decreto no están enumeradas, la continuación de las páginas no corresponde en razón a como finaliza el texto en una página y comienza en la otra.
2. En cuanto al anexo del “Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia” se le insta a la parte a que anexe un certificado actualizado, ya que el que se anexó fue expedido el primero de febrero de 2022. Se requiere que el certificado no pase de 30 días de expedido.
3. No se encuentra el anexo 4 indicado en el acápite de pruebas “Reclamación efectuada por la señora JUDITH ASCANIO MARTINEZ a la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para el pago de la indemnización.”
4. Se requiere a la parte demandante para que anexe el contrato de seguro de vida que se firmó con la entidad demandada. El cual si bien no se enlista en los anexos, si se enuncia en los hechos de la demanda de forma integral atendiendo a las disposiciones del Código de Comercio, es decir, la caratula y el clausulado de la póliza.
5. Hay anexos que fueron agregados que no están señalados o enlistados en el acápite de anexos y de pruebas, estos son:
 - 2.1 El contenido del “Plan Vida Personal Sura”, que se encuentra de la página 11-19 del PDF.
 - 2.2 La notificación personal a la demandante ubicada en la página 19
 - 2.3 El Contenido de “Asegúrate de conocer tu Póliza. Seguro de Accidentes Personales Sura” ubicado en la página 26-33
6. No se justifica de donde se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo

Lo anterior:

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 065 fijado hoy
26 de mayo de 2022 a las
8:00 A.M.
**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea5a019510c034470d7c64e065a2aa3d9d89f10daab7497369a4d13d0847e4e**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA MEDIANTE MODALIDAD DE PAGO DIRECTO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00395-00
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
NIT. 900.628.110-3
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GIL GIL C.C. 1.092.337.742

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Que se hace necesario que el extremo activo allegue el certificado RUNT, del que habla el artículo 2.2.2.4.1.36 Decreto 1835 del 2015, que trata sobre el registro de garantías mobiliarias de vehículos automotores, deberá versar sobre la vigencia del gravamen y que deberá haber sido expedido con una antelación no superior a un mes, según lo prevé el numeral 1º inciso 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.
- De igual forma dentro de los anexos se echa de menos el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

Mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.065 fijado hoy 26 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

**Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3100a9216c2c9cfc6636fba1a8876358570ecc23dc7b5703ad91bf8d00d97d7**

Documento generado en 25/05/2022 04:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**